

Colima, Colima, 23 veintitrés de julio de 2015 dos mil quince.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio de Inconformidad identificable con la clave **JI-21/2015**, promovido por el Partido Acción Nacional a través del C. Jorge Lagunes de la Mora, quien manifestó ser Representante Propietario ante el Consejo Municipal de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra de los resultados del cómputo municipal derivado del recuento de votos emitido por el Consejo Municipal de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima, y en consecuencia en contra de la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría de la elección de Gobernador en el Estado de Colima, realizados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima; y

RESULTANDO

I. GLOSARIO: Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Comité Directivo Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Colima.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
Consejo Municipal de Tecomán:	Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
Instituto Electoral	Instituto Electoral del Estado de Colima.
Ley de Medios:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado.

1

II. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, de las constancias que obran en autos así como Cuaderno Especial relativo a la elección de Gobernador del Estado de Colima, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, para renovar, entre otros, al Poder Ejecutivo del Estado de Colima.

2. Jornada Electoral. El domingo 7 siete de junio de 2015 dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Colima para renovar, entre otros, al Poder Ejecutivo.

3. Actas de los Cómputos Municipales de la elección de Gobernador. El 10 diez y 11 once de junio de 2015 dos mil quince, los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral, aprobaron las Actas de escrutinio y cómputo municipales de la elección de Gobernador del Estado de Colima del Proceso Electoral Local 2014-2015.

4. Sesión de Cómputo Estatal de la elección de Gobernador. El 12 doce de junio de 2015 dos mil quince, el Consejo General sometió a la aprobación de los integrantes de dicho Consejo, el cómputo estatal de la elección de Gobernador en el Proceso Electoral 2014-2015, en el Estado de Colima.

5. Actas del recuento total de votos de los Cómputos Municipales de la elección de Gobernador. El 13 trece y 14 catorce de junio de 2015 dos mil quince, los Consejos Municipales del Instituto Electoral, aprobaron las Actas de recuento de votos de la elección local de Gobernador del Estado de Colima del Proceso Electoral Local 2014-2015.

6. Sesión de Cómputo Estatal de la elección de Gobernador realizada con motivo del recuento de votos en la totalidad de las casillas. El 14 catorce de junio de 2015 dos mil quince, el Consejo General aprobó el cómputo estatal final de la elección de Gobernador en el Proceso Electoral 2014-2015, en el Estado de Colima, obteniendo la mayoría de votos el C. José Ignacio Peralta Sánchez, candidato de la Coalición.

7. Entrega de la Constancia de Mayoría. El 14 catorce de junio de 2015 dos mil quince, el Consejo General realizó la entrega de la Constancia de Mayoría de la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Colima al ciudadano José Ignacio Peralta Sánchez, candidato de la Coalición.

8. Remisión del Instituto Electoral de la documentación a que hace referencia el artículo 252 del Código Electoral. El 17 diecisiete de junio de 2015 dos mil quince, el Instituto Electoral del Estado, mediante oficio número IEE-PCG/699/2015, signado por la Maestra Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, Consejera Presidenta del Consejo General, hizo llegar a este Tribunal Electoral la documentación a la que hace referencia el artículo 252 del Código Electoral, dentro de la cual se hace constar la fecha y hora de inicio y conclusión de las sesiones de cómputo municipal de la votación, así

como de las sesiones de recuento total de votos, todas para la elección de Gobernador en el Estado, realizadas por los 10 diez Consejos Municipales del Instituto Electoral; así como las sesiones de cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, realizadas por el Consejo General con motivo de los cómputos municipales y del recuento de votos en la totalidad de las casillas. Por lo anterior este Tribunal Electoral formó el Cuaderno Especial relativo a la elección de Gobernador del Estado de Colima, con la finalidad de llevar a cabo las funciones que establece el artículo 253 del Código Electoral.

9. Presentación del Juicio de Inconformidad. Inconforme con los resultados del cómputo municipal derivado del recuento de votos emitido por el Consejo Municipal de Tecomán, y en consecuencia con la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de Gobernador en el Estado de Colima, realizados por el Consejo General, el C. Jorge Lagunes de la Mora, quien manifestó ser Representante Propietario ante el Consejo Municipal de Tecomán, presentó Juicio de Inconformidad, toda vez que, a decir de la parte actora durante el desarrollo de la jornada electoral existieron diversas violaciones substanciales a la normatividad electoral, que traerán como consecuencia la declaratoria de nulidad de diversas casillas y por lo tanto la modificación del resultado de la votación de la elección de Gobernador en el Estado.

3

III. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio de Inconformidad.

1. Recepción. El 18 dieciocho de junio de 2015 dos mil quince, se recibió en este Tribunal Electoral, el medio de impugnación descrito en el proemio de la presente resolución.

2. Radicación. Mediante auto dictado el 18 dieciocho de junio de 2015 dos mil quince, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio de Inconformidad promovido por el PAN a través del C. Jorge Lagunes de la Mora, quien se ostentó como Representante Propietario del PAN ante el Consejo Municipal de Tecomán, con la clave **JI-21/2015**.

3. Certificación del cumplimiento de requisitos. El 18 dieciocho de junio de 2015 dos mil quince, se certificó por la Secretaría General de Acuerdos, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, advirtiéndose que no se cumplía con el requisito que establece el artículo 21, fracción II de la Ley de Medios, toda vez que la parte promovente no acompañó a su promoción el documento

necesario para acreditar la personería con la que compareció al presente Juicio; por lo anterior este Tribunal Electoral de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, último párrafo, requirió a la parte actora para que en el plazo de 24 veinticuatro horas, contadas a partir de la recepción del oficio correspondiente, remitiera escrito mediante el que acompañara original o copia certificada del documento que acreditara la personalidad con la que comparece.

4. Terceros Interesados. Con fundamento en el artículo 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1º de la Constitución Local y 4º de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en aras de favorecer la garantía judicial de audiencia de todo aquél que pueda considerarse como tercero interesado en el Juicio al rubro indicado, y en aplicación análoga de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo segundo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se fijó cédula de publicitación del Juicio de Inconformidad interpuesto, en los Estrados físicos de este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de que en un plazo de 48 horas contadas a partir de la fijación de la cédula correspondiente, los terceros interesados comparecieran a juicio, durante el periodo comprendido entre el 18 dieciocho y el 20 veinte, ambos del mes de junio de 2015 dos mil quince, compareciendo como tercero interesado la Coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por conducto de su legítimo representante.

Lo anterior, toda vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho a ser oído exige que toda persona pueda tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones.¹

Robustece lo anterior, la Tesis XIX/2003 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:²

TERCERO INTERESADO. PUEDE SER TAMBIÉN QUIEN EN PRINCIPIO NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.- *La interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 12, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en conformidad además con la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a concluir que todo aquel que tenga*

¹ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, Párrafo 72.

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, Párrafo 120.

² La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 58.

un derecho incompatible con el que pretende el actor, debe ser llamado al procedimiento de que se trate, para darle oportunidad de que fije su postura frente a los hechos controvertidos e incluso sobre los presupuestos procesales y, por ende, esté en posibilidad de aportar pruebas y objetar, en su caso, las de su oponente, incluso tratándose de sujetos que no se encuentren vinculados ordinariamente a la jurisdicción electoral; ya que de aceptarse que únicamente las personas y organizaciones referidas —en forma enunciativa y no limitativa—, en el precepto ordinario invocado tienen el carácter de terceros interesados en los medios de impugnación electorales, se propiciaría que otras personas, órganos e instituciones que, teniendo interés legítimo en una causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, pudieran ser privadas de determinados derechos que habrán de decidirse en un proceso, sin darles oportunidad de defensa como lo exige la Ley Suprema del país, ni ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni en alguna otra instancia, atendiendo a que sus resoluciones son definitivas e inatacables por imperativo del artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución federal.

De igual manera, resulta aplicable la Tesis XLV/2014:³

TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 17, fracción III, inciso a), 18, 19, 50 y 51 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se advierte que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio. En ese sentido, dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicación a través de estrados permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer en el juicio y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.

5

5. Requerimiento a la parte actora. El 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, último párrafo, mediante oficio TEE-SGA-251/2015 este Tribunal Electoral a través de la Secretaría General de Acuerdos, requirió a la parte actora para que en el plazo de 24 veinticuatro horas, remitiera escrito mediante el que acompañara original o copia certificada del documento que acreditara la personalidad con la que comparece.

La parte actora, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento señalado en supra líneas, remitió a este Tribunal Electoral el oficio OF-P-CDE-PAN041/15 de fecha 23 veintitrés de junio de 2015 dos mil quince, al que adjuntó la copia simple del oficio sin número dirigido al Consejo Municipal de Tecomán, signado por el C. J. Jesús Fuentes Martínez, Presidente del Comité Directivo Estatal, mediante el cual nombraba al C. Jorge Lagunes de la Mora como Representante Propietario y a la Licda. Brenda Hernández Córdova como Representante Suplente ante el Consejo Municipal de Comala.

³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 102 y 103.

6. Segundo requerimiento a la parte actora. El 23 veintitrés de junio de 2015 dos mil quince, mediante oficio TEE-SGA-253/2015 este Tribunal Electoral a través de la Secretaría General de Acuerdos, requirió a la parte actora para que en el plazo de 24 veinticuatro horas, remitiera escrito mediante el que aclarara el oficio sin número, dirigido al Consejo Municipal, signado por el C. J. Jesús Fuentes Martínez, Presidente del Comité Directivo Estatal, mediante el cual nombraba al C. Jorge Lagunes de la Mora como Representante Propietario y a la Licda. Brenda Hernández Córdova como Representante Suplente ante el Consejo Municipal de Comala; asimismo para que remitiera junto al señalado escrito de aclaración, el original o la copia certificada del documento que acreditara la personalidad con la que comparece en el presente Juicio.

6 La parte actora, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento señalado en supra líneas, remitió a este Tribunal Electoral el oficio OF-P-CDE-PAN042/15 de fecha 24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince, al que adjuntó la copia simple del oficio sin número dirigido al Consejo Municipal de Tecomán, signado por el C. J. Jesús Fuentes Martínez, Presidente del Comité Directivo Estatal, mediante el cual nombraba al C. Jorge Lagunes de la Mora como Representante Propietario y a la Licda. Brenda Hernández Córdova como Representante Suplente ante el Consejo Municipal de Comala; documento que contenía en el reverso la certificación realizada por la Licenciada Bertha Alicia Villalvazo Salvatierra, Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Tecomán con fecha 23 veintitrés de junio de 2015 dos mil quince, en la cual se hacía constar, entre otras cosas, que el C. Jorge Lagunes de la Mora fue sustituido mediante escrito sin número suscrito por el C. J. Jesús Fuentes Martínez, Presidente del Comité Directivo Estatal, recibido por el Consejo Municipal de Tecomán a las 12:57 doce horas con cincuenta y siete minutos del 17 diecisiete de junio de 2015 dos mil quince.

IV. Proyecto de Resolución. Asentado lo anterior, se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso d), 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que la parte actora impugna los resultados del

cómputo municipal derivado del recuento de votos emitido por el Consejo Municipal de Tecomán, y en consecuencia controvierte la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría de la elección de Gobernador en el Estado de Colima, realizados por el Consejo General; ya que, a decir de la parte promovente los referidos Consejos contemplaron la votación de múltiples casillas que tendrán que declararse nulas en razón de que se actualizaron diversas causales de nulidad que establece la Ley de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse con orden preferente al ser, una cuestión de orden público.⁴

De la revisión realizada al Juicio de Inconformidad, en cuanto a los requisitos de procedibilidad se refiere este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que el medio de impugnación en comento, incumple con lo establecido en el artículo 21, fracción II, de la Ley de Medios, toda vez que la parte actora no acompañó a su promoción el documento idóneo para acreditar la personalidad con la que compareció al presente Juicio, por lo anterior en términos del artículo 21, último párrafo de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional electoral tiene por no interpuesto el medio de impugnación.

Lo anterior es así, toda vez que el 18 dieciocho de junio de 2015 dos mil quince, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral al momento de realizar la certificación de requisitos de procedibilidad del presente Juicio de Inconformidad advirtió que no se cumplía con el requisito que establece el artículo 21, fracción II de la Ley de Medios, toda vez que la parte promovente no acompañó a su promoción el documento necesario para acreditar la personería con la que compareció al presente Juicio.

Por lo anterior, el 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, último párrafo de la Ley de Medios, mediante oficio TEE-SGA-251/2015 este Tribunal Electoral a través de la Secretaría General de Acuerdos, requirió a la parte actora para que en el plazo de 24 veinticuatro horas, remitiera escrito mediante el que acompañara el original o la copia certificada del documento que acreditara la personalidad con la que compareció en el presente medio de impugnación.

⁴ Sirve de apoyo por las razones expuestas, el criterio jurisprudencial **AMPARO DIRECTO ADHESIVO. CUANDO EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE PLANTEA ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO PRINCIPAL, ÉSTOS DEBEN ESTUDIARSE PREFERENTEMENTE.** Época: Décima Época. Registro: 2007362. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (V Región) 5o.16 K (10a.). Página: 2356. Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese sentido, la parte actora, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento señalado en supra líneas, remitió a este Tribunal Electoral el oficio OF-P-CDE-PAN041/15 de fecha 23 veintitrés de junio de 2015 dos mil quince, al que adjuntó la copia simple del oficio sin número dirigido al Consejo Municipal de Tecomán, signado por el C. J. Jesús Fuentes Martínez, Presidente del Comité Directivo Estatal, mediante el cual nombraba al C. Jorge Lagunes de la Mora como Representante Propietario y a la Licda. Brenda Hernández Córdova como Representante Suplente ante el Consejo Municipal de Comala.

8

Ahora, toda vez que del oficio sin número, dirigido al Consejo Municipal, signado por el C. J. Jesús Fuentes Martínez, Presidente del Comité Directivo Estatal, mediante el cual nombraba al C. Jorge Lagunes de la Mora como Representante Propietario y a la Licda. Brenda Hernández Córdova como Representante Suplente ante el Consejo Municipal de Comala, este Tribunal Electoral no lograba desprender con claridad si la parte actora tenía acreditada la personería con la que compareció al presente juicio, además de que acompañó copia simple y no el original o copia certificada del mismo, como se le había requerido; el 23 veintitrés de junio de 2015 dos mil quince, mediante oficio TEE-SGA-253/2015 este órgano jurisdiccional electoral local a través de la Secretaría General de Acuerdos, requirió nuevamente a la parte actora para que en el plazo de 24 veinticuatro horas, remitiera escrito mediante el que aclarara el oficio sin número, dirigido al Consejo Municipal de Tecomán, signado por el C. J. Jesús Fuentes Martínez, Presidente del Comité Directivo Estatal, mediante el cual nombraba al C. Jorge Lagunes de la Mora como Representante Propietario y a la Licda. Brenda Hernández Córdova como Representante Suplente ante el Consejo Municipal de Comala; asimismo para que remitiera junto al señalado escrito de aclaración, el original o la copia certificada del documento que acreditara la personalidad con la que compareció al presente Juicio de Inconformidad.

Así las cosas, la parte actora, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento señalado en párrafo que antecede, remitió a este Tribunal Electoral el oficio OF-P-CDE-PAN042/15 de fecha 24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince, al que adjuntó la copia simple del oficio sin número dirigido al Consejo Municipal de Tecomán, signado por el C. J. Jesús Fuentes Martínez, Presidente del Comité Directivo Estatal, mediante el cual nombraba al C. Jorge Lagunes de la Mora como Representante Propietario y a la Licda. Brenda Hernández Córdova como Representante Suplente ante el Consejo Municipal de Comala; documento que contenía en el reverso la certificación realizada por la Licenciada Bertha Alicia Villalvazo

Salvatierra, Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Tecomán con fecha 23 veintitrés de junio de 2015 dos mil quince, en la cual se hacía constar, entre otras cosas, que el C. Jorge Lagunes de la Mora fue sustituido como Comisionado del PAN ante el Consejo Municipal de Tecomán mediante escrito sin número suscrito por el C. J. Jesús Fuentes Martínez, Presidente del Comité Directivo Estatal, recibido por dicho Consejo a las 12:57 doce horas con cincuenta y siete minutos del 17 diecisiete de junio de 2015 dos mil quince.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I y 37, fracción II, ambos de la Ley de Medios, en virtud de que se trata de una documental pública, expedida por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Tecomán y que no fue objetada por las partes cuestionando su autenticidad o la veracidad de los hechos consignados en la misma.

Lo anterior, cobra relevancia al considerar que de de conformidad con lo establecido en el artículo 9, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios:

Artículo 9o.- La interposición de los **medios de impugnación** corresponde a:
I. Los PARTIDOS POLITICOS y asociaciones políticas a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto, acuerdo o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados; y,
(...)

Lo subrayado es propio.

En efecto, debe tenerse presente que quienes comparezcan a juicio en nombre de cualquier partido político deberán tener la capacidad procesal para comparecer ante el órgano jurisdiccional a reclamar derechos en nombre de aquellos.

En ese sentido, en el presente juicio el C. Jorge Lagunes de la Mora, quien manifestó ser Comisionado Propietario no posee la personería que se requiere en el artículo 9, fracción I, inciso a) en relación con el diverso 58, fracción I de la Ley de Medios, en la cual se establece que corresponde la presentación de los medios de impugnación a los partidos políticos, a través de sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral responsable del acto impugnado, pudiendo actuar sólo ante el órgano en el que se encuentren acreditados.

Así las cosas, en el medio de impugnación de mérito, el referido representante partidista no cuenta con la personería para promover el respectivo juicio de inconformidad en contra de los resultados del Acta de Cómputo Municipal, aprobada por el Consejo Municipal de Tecomán, en razón de que al momento de la presentación del Juicio

de Inconformidad ante este Tribunal, esto es, el pasado el pasado 18 dieciocho de junio de 2015 dos mil quince a las 12:00 am doce horas antes meridiano, el promovente ya no se encontraba acreditado como representante del PAN ante el Consejo Municipal de Tecomán debido a la sustitución que solicitó el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN ante dicho Consejo el 17 diecisiete de junio de 2015 dos mil quince a las 12:57 doce horas con cincuenta y siete minutos, según consta en el certificación realizada por la Secretaria Ejecutiva de dicho Consejo; autoridad administrativa electoral local que realizó el cómputo municipal de la elección de Gobernador, o en su caso, que goce de dicha legitimación en términos de sus estatutos o por instrumento notarial que así lo acredite.

Por lo anteriormente descrito, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión que el C. Jorge Lagunes de la Mora no cuenta con la calidad de representante debidamente acreditado ante la autoridad señalada como responsable, por *ende*, el mismo no cuenta con la personería para actuar en el juicio por el partido político actor.

Robustece lo anterior, la siguiente jurisprudencia 9/97:⁵

10

PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA). *En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.*

Asimismo, resulta aplicable, *mutatis mutandis* la jurisprudencia 17/2000:

PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA. *Si entre la presentación de la demanda y el auto que provea sobre su admisión, quien promueve a nombre del partido político, exhibe el documento con que acredita su personería, el órgano jurisdiccional de que se trate debe resolver respecto de tal presupuesto procesal, tomando en cuenta las constancias conducentes hasta ese momento aportadas, aún cuando no se hubiesen exhibido junto con el escrito de demanda, pues sólo de esta manera se cumple con el principio de prontitud y expeditéz en la impartición de justicia.*

Además, resulta aplicable al caso, por las razones que contiene, el siguiente criterio:⁶

⁵ La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 29.

⁶ Época: Novena Época. Registro: 183461. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.2o.T.69 L. Página: 1796. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 240/2003. 25 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Nohelia Juárez Salinas.

PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.

Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio (artículos 689 y 690 de la Ley Federal del Trabajo).

En consecuencia, toda vez que la parte promovente no acreditó contar con la personería, en términos del artículo 21, último párrafo de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral tiene por no interpuesto el medio de impugnación promovido por el PAN a través del C. Jorge Lagunes de la Mora, quien manifestó ser Representante Propietario ante el Consejo Municipal, en contra de los resultados del cómputo municipal derivado del recuento de votos emitido por el Consejo Municipal de Tecomán, y en consecuencia en contra de la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría de la elección de Gobernador en el Estado de Colima, realizados por el Consejo General.

11

Es importante señalar que no pasa desapercibido por este Tribunal Electoral local la causal de improcedencia que hace valer el tercero interesado del presente Juicio de Inconformidad, sin embargo al tenerse por no interpuesto el medio de impugnación en comento, este órgano jurisdiccional electoral local no se pronunciará al respecto.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso d),

21, 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior, se

R E S U E L V E

ÚNICO. SE TIENE POR NO INTERPUESTO el Juicio de Inconformidad, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JI-21/2015**, promovido por el Partido Acción Nacional a través del C. Jorge Lagunes de la Mora, quien manifestó ser Representante Propietario ante el Consejo Municipal de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra de los resultados del cómputo municipal derivado del recuento de votos emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima, y en consecuencia en contra de la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría de la elección de Gobernador en el Estado de Colima, realizados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

12

Notifíquese personalmente al promovente y al tercero interesado; por oficio al Consejo Municipal Electoral de Tecomán y al Consejo General, ambos del Instituto Electoral del Estado de Colima, y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, en la Quincuagésima Sexta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, celebrada el 23 veintitrés de julio de 2015 dos mil quince, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ROBERTO RUBIO TORRES
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**